



Resolución de Superintendencia

N° 330 -2018-SUCAMEC

Lima, 20 MAR 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 20 de febrero de 2018 por la empresa CORPORACIÓN SHERIFF S.A.C, en contra de la Resolución de Gerencia N° 399-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de enero de 2018, el Dictamen Legal N°00172-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 14 de marzo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

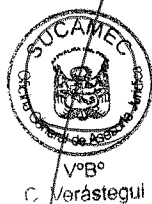
Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)";

Que, a través del Expediente N° 201700462903 de fecha 17 de noviembre de 2017, CORPORACION SHERIFF S.A.C. (en adelante la administrada) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la emisión de Tarjeta de Propiedad del arma de fuego tipo revolver marca TAURUS con serie N° PA367710;

Que, por Oficio N° 25240-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de diciembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, donde comunica a la empresa COORPORACION SHERIFF S.A.C que se le notificó el Oficio N° 17943-2017-SUCAMEC-GAMAC para que en representación de su empresa pueda acudir a las instalaciones de la SUCAMEC para ser capacitado en el uso del nuevo Sistema de Regularización de armas de fuego para empresas de seguridad y la plataforma virtual SUCAMEC en LINEA (SEL), y que de acuerdo a lo dispuesto en la Disposición Específica 6.2.3 de la Directiva N° 016-2017-SUCAMEC



establece expresamente "que aquellas empresas que no hayan iniciado el procedimiento de regularización a través de la plataforma virtual – SUCAMEC en LINEA (SEL), deberán depositar definitivamente las armas de su propiedad, a fin de que la SUCAMEC disponga su destino final. Lo cual esta materializado en la Resolución de Gerencia N° 4830-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017, que dispone el internamiento definitivo de las armas de fuego de su representada";

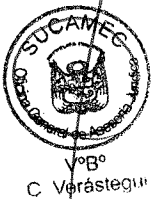
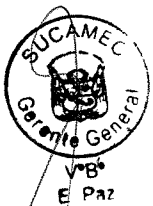
Que, con fecha 22 de diciembre de 2017, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio N° 25240-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de diciembre de 2017;

Que, por Resolución de Gerencia N° 399-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de enero de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Francisco Muños Bocanegra, en su condición de representante legal de la empresa CORPORACIÓN SHERIFF S.AC, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 25240-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de diciembre de 2017;

Que, con fecha 20 de febrero de 2018, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°399-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de enero de 2018;

Que, la administrada interpone su recurso administrativo señalando se declare fundada la apelación interpuesta y se deje sin efecto la resolución gerencial impugnada, puesto que la Resolución de Gerencia N° 399-2018-SUCAMEC-GAMAC así como el Oficio N° 25240-2017-SUCAMEC-GAMAC, han tomado como fecha de inicio respecto de su solicitud de emisión de Tarjeta de Propiedad, el día 27 de noviembre de 2017, cuando esta solicitud por sus antecedentes, es una consecuencia de su escrito S/N de fecha 29 de setiembre de 2017. Asimismo, señala que debe emitirse la Tarjeta de Propiedad solicitada, ya que la GAMAC no ha tomado en cuenta la Tercera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 016-2017-SUCAMEC, dado que con escrito S/N del 29 de setiembre de 2017 ha cumplido con remitir el listado actualizado de sus armas de fuego a través de la Mesa de Partes de la SUCAMEC. Por último, aduce que la resolución gerencial apelada no ha tomado en cuenta que el arma de fuego con serie N° PA367710, se encuentran en custodia de la SUCAMEC;

Que, respecto de lo argumentado por la administrada debemos indicar que la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS por medio del cual: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, el mismo que se ha respetado en la tramitación del presente expediente;





Resolución de Superintendencia

Que, el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 00535-2009-PA/T, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **“implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”** (...)*”. (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 3029 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, sobre Regularización de tarjetas de propiedad de empresas de servicios de seguridad privada y otras personas jurídicas propietarias de armas de fuego, refiere: *“La SUCAMEC establece un procedimiento especial con la finalidad de que las armas de fuego registradas a nombre de las empresas de seguridad privada o de personas jurídicas propietarias de armas de fuego, cuenten con la respectiva Tarjeta de propiedad. Para tal efecto, las empresas de servicios de seguridad privada y las personas jurídicas propietarias de armas de fuego contarán con ciento ochenta (180) días calendario desde el día siguiente de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para remitir a la SUCAMEC un listado actualizado de todas las armas de fuego en su posesión, con sus respectivas especificaciones técnicas, a efectos de que la SUCAMEC actualice sus registros y emita las tarjetas de propiedad correspondientes. Transcurrido dicho plazo, las armas de fuego no registradas deberán ser ingresadas a los depósitos de la SUCAMEC, para que esta disponga el destino final.”* Dicho plazo tenía como fecha límite el 02 de octubre de 2017;

Que, por Resolución de Superintendencia N° 963-2017-SUCAMEC, publicada el 30 de setiembre de 2017, en el diario oficial el Peruano, se aprobó la Directiva N° 016-2017-SUCAMEC Directiva que regula la emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego vinculada a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299 y el Decomiso de las Armas de Fuego No Regularizadas, donde en su numeral 6.2.2, sobre la obligación de regularización de las armas de fuego se señala que *“Aquellas empresas que no hayan iniciado el procedimiento de regularización a través de la Plataforma Virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), deberán depositar definitivamente las armas de fuego de su propiedad, a fin de que la SUCAMEC disponga su destino final”*;

Que, asimismo el numeral 6.5.1 de la Directiva N° 016-2017-SUCAMEC, refiere que *“La empresas que hayan iniciado el procedimiento de regularización a través de la Plataforma Virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), podrán continuar con el registro de la totalidad de sus armas de fuego en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Directiva.”* Vencido el plazo establecido en el numeral anterior sin que las empresas hayan cumplido con transmitir la totalidad de sus armas de fuego para el registro y emisión de la tarjeta de propiedad correspondiente, deberán cumplir con el depósito



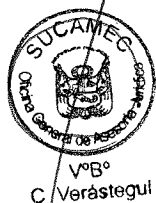
definitivo de las mismas, a afectos de la SUCAMEC disponga su destino final, conforme a lo señalado en el numeral 6.6 de la presente Directiva. Mientras que el numeral 6.5.4 refiere que: *“La solicitudes presentadas por las empresas a partir del 03 de octubre de 2017, serán desestimadas de oficio”;*

Que, respecto al argumento esbozado por CORPORACION SHERIFF S.A.C cabe señalar, que si bien es cierto que mediante escrito S/N de fecha 29 de setiembre de 2017 (Expediente N° 201700402550), CORPORACION SHERIFF S.A.C. solicitó la devolución de diecisiete (17) armas de fuego, que fueron internadas con anterioridad por dicha razón social en los almacenes de la SUCAMEC, petición que fue atendida mediante Oficio N° 22824-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de noviembre de 2017, por el cual, la GAMAC declaró estimada la solicitud de devolución presentada, dando atención al escrito S/N, también es cierto que a través del Formulario Único de Tramite – FUT de fecha 17 de noviembre de 2017 (Expediente N° 201700462903), CORPORACION SHERIFF S.A.C. solicitó la emisión de Tarjeta de Propiedad del arma de fuego tipo revolver con serie N° PA367710, razón por la cual se evidencia que lo argumentado por dicha razón social, es una afirmación inexacta y equívoca;

Que, asimismo en cuanto al argumento sostenido por la citada razón social, referente a que *“debe emitírsele la Tarjeta de Propiedad solicitada, ya que la GAMAC no ha tomado en cuenta la Tercera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 016-2017-SUCAMEC, dado que con escrito S/N del 29 de setiembre de 2017 ha cumplido con remitir el listado actualizado de sus armas de fuego a través de la Mesa de Partes de la SUCAMEC”;* al respecto, debemos indicar que dicho alegato no cuenta con fundamento, toda vez que conforme se detalló previamente, el precitado escrito versa sobre la devolución de diecisiete (17) armas de fuego, la misma que fue atendida con Oficio N° 22824-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de noviembre de 2017;

Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, queda evidenciado que dentro del plazo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299 (esto es hasta el 02 de octubre de 2017), CORPORACION SHERIFF S.A.C. no ha cumplido con remitir a la SUCAMEC, el listado actualizado de todas sus armas de fuego con sus respectivas especificaciones técnicas, registro que debió haberse realizado a través de la Mesa de Partes de la SUCAMEC o Plataforma Virtual – SUCAMEC. Asimismo luego de realizada la consulta en nuestra base de datos y sistemas informáticos, se advierte que el arma de fuego tipo revolver con serie N° PA367710 se encuentra internada en los almacenes de esta Superintendencia Nacional, desde el día 13 de octubre de 2015 en mérito al Acta de Incautación S/N de fecha 12 de octubre de 2015;

Que, no obstante lo señalado, cabe indicar que mediante Resolución de Gerencia N° 4830-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de noviembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos advirtió que luego de vencido el plazo establecido para la regularización de Tarjetas de Propiedad, existen sesenta y dos (62) empresas de seguridad privada que no han regularizado la emisión de Tarjetas de Propiedad de sus armas de fuego (dentro de las cuales, se encuentra CORPORACION SHERIFF S.A.C.), razón por la cual, resolvió requerir a dichas empresas a fin de que en un plazo máximo de (15) días hábiles realicen el depósito definitivo de la totalidad de sus armas de fuego, en los almacenes de la SUCAMEC, bajo apercibimiento de ordenar el decomiso de las mismas e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del





Resolución de Superintendencia

Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público;

Que, conviene precisar que el internamiento definitivo de las armas de fuego de propiedad de CORPORACION SHERIFF S.A.C., se trata de una medida de restricción para el uso y disfrute de dichas armas de fuego resguardada en la aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30299 y en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, las mismas que no trasgreden el derecho de propiedad protegido por nuestra norma fundamental, puesto que en este particular, el goce y el ejercicio de este derecho pueden verse restringidas por limitaciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento, en concordancia con el artículo 175 de nuestra Constitución;

Que, en adición a lo previamente expuesto, cabe indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, y que la Ley (en este particular, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional);

Que, a su vez, en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que existe incumplimiento por parte de CORPORACION SHERIFF S.A.C. de las condiciones y plazos establecidos para la regularización de Tarjetas de Propiedad de sus armas de fuego señaladas en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299 y la Directiva N° 016-2017-SUCAMEC, el cual es un hecho pasible de sanción, basta la verificación de dicho incumplimiento para que se imponga las medidas administrativas que correspondan;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00172-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 399-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de enero de 2018; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de



Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

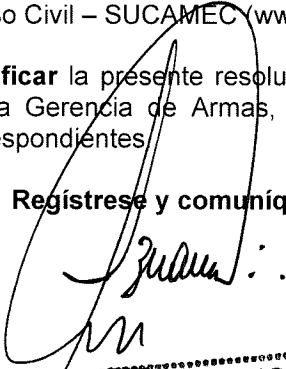
Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN SHERIFF S.A.C, contra la Resolución de Gerencia N° 399-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de enero de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo primero y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 4830-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C Verástegui



VºBº
E Paz